



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN JOHANNA PEREZ SUESCUN
DEMANDADO: BRANDON ANDRES MONCADA
RADICACION: 540013110005-2012-00216-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de FEBRERO DE 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la empresa Temporal S.A. en donde nos comunican que están dando cumplimiento lo ordenado por el despacho, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	024
	de fecha
17-02-2020	
Se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN
DEMANDADO: OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA
RADICACION: 54001-31-10-005-2018- 00636-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: febrero (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Seria del caso entrar aprobar la liquidación presentada por la apoderado judicial de la parte actora, si no se observara que aquella no cumple con los requisitos establecidos para esta clase de procesos, esto es, art 446 numeral 3 C.G.P.

El togado presenta una liquidación (folios 77), que no cumple con lo establecido en la norma, no está de acorde al auto de mandamiento de pago, en el cual se ordena que el señor OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA pague a la señora BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00).

En este orden de ideas se procede a realizar la liquidación actualizada a la fecha, tomando como base la liquidación efectuada por el despacho mediante auto de fecha octubre 09 de 2019 cuyo valor es de (\$4.388.271.00) .-

Igualmente se ampliara la medida cautelar limitando la medida en la suma de Nueve millones de pesos mcte. (\$9.000.000.00)

Ahora bien en cuanto al informe que presenta Centrales eléctricas, visto a folios 80 al 88 del expediente, en donde expresa que la pensión está siendo compartida con Colpensiones, para proteger los derechos de los NNA, se hace preciso oficiar a Colpensiones ordenando el embargo del 35% del total de las mesadas pensionales, para sufragar las cuotas alimentarias adeudas en este proceso y que se siguen causando.

En consecuencia el Juzgado QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por no cumplir los lineamientos establecidos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior la liquidación de crédito definitiva y actualizada al mes de septiembre del corriente año, quedará así:

FECHA	SALDO	SALDO ACTUAL	INTERES 0.05%
SALDO ANTERIOR A Octubre de 2019.	\$\$4.388.271.00		\$
Cuota de noviembre de 2019. Por valor de \$517.000.00	\$ 517.000.00	\$4.905.271.00	\$24.526.00

Cuota de Diciembre de 2019. Por valor de \$517.000.00	\$517.000.00	\$5.422.271.00	\$27.111,00
Abono en diciembre de 2019	\$264.201.00	\$5.158.070.00	
Abono de diciembre de 2019	\$264.201.00	\$4.893.869.00	
Cuota de enero de 2020 por valor de \$ 537.165.00	\$537.165.00	\$5.431.034.00	\$27.155.00
Abono de enero de 2020	\$528.402.00	\$4.902.632.00	
Cuota de febrero de 2020	\$537.402.00	\$5.440.034.00	\$27.200.00
Abono en febrero de 2020	\$274.241.00	\$5.165.793.00	
Subtotal		\$5.165.792.00	\$105.992.00
Total	\$5.271.784.00		

SALDO TOTAL ACUMULADO= CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.271.784.00).

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%), del total de todas las mesadas pensionales que reciba el señor OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA identificado con la C.C. N° 5.387.873, luego de los descuentos de ley , oficiar a COLPENSIONES , oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.-

Limítese la cuantía en la suma en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)

Dichas suma deberán ser consignadas por el PAGADOR DE COLPENSIONES en la cuenta judicial N° 5400120330005 como tipo (6) en el banco agrario a nombre de la señora BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN identificada con la C.C. N° 37.254.229 de Cúcuta.-

CUARTO. AGREGUESE al proceso el referido memorial allegado por parte de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL - DEL PODER PÚBLICO
JUEZADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN CALIDAD

Cúcuta, **17 FEB 2020**

En ESTADO No. **024** de fecha **17 FEB 2020**

se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

Secretario(a)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Clase de proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

Demandado: MARICELA AREVALO NARVÁEZ

Radicado: 5400131600052019-00638-00

Fecha: FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito de contestación de demanda, a través del cual la parte pasiva a través de su apoderado judicial presenta como medio exceptivo previo “falta de competencia por factor territorial” este Estrado Judicial en aras de determinar la competencia, del Juzgado que debe dirimir el presente juicio por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C. G. del P. decreta como prueba de oficio la siguiente:

1. Requerir a la parte demandada MARICELA AREVALO NARVAEZ, a través de su apoderado judicial, para que aporte al expediente dentro del término de cinco (05) días, el domicilio exacto donde reside la niña DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO, aportando con ello certificado de estudios del colegio al que se encuentra matriculada, así como certificación de residencia expedida por el respectivo Presidente de Acción Comunal.

Finalmente, se dispone **Reconocer** personería Jurídica al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con la C.C. No: 1090435140 de Cúcuta, con T.P. No: 228399 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 024 de fecha
17-02-2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY DANITZA CARDENAS DIAZ
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VERA ROJAS
RADICACION: 540013160005-2020-00036-0
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de FEBRERO de 2020

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, en donde Autoriza al estudiante de derecho RAMON DAVID AMAYA LIZCANO como su dependiente judicial, al respecto se dispone:

Téngase como dependiente judicial del Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, dentro de las presentes diligencias al estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar señor RAMÓN DAVID AMAYA LIZCANO con C.C. N° 1.090.374 141 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
024	17-02-2020
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ
PRES. DISCAPACITADO	GUILLERMO EUSE GUTIERREZ
RADICACION	5400131600052020-00056-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Enero catorce 14 de Dos Mil Veinte 2020.

☒ **SE INADMITE** el escrito de demanda incoado que obra a los folios del 1 al 37, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. El togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación de apoyo solicita y para qué fin.

☒
Con relación a los hechos se deberá allegar certificación por el médico tratante Neurólogo que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera.

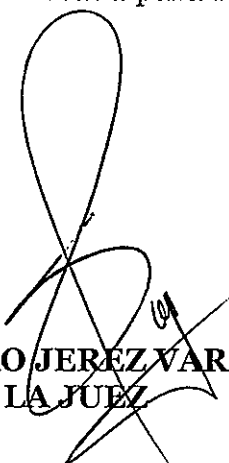
☒ Faltan los fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 C.G.P.).

Deberá el togado revisar y corregir los fundamentos de derecho teniendo en cuenta la vigencia y derogatorias de los artículos que cita: (C.C, C.P.C); debiendo tener en cuenta la vigencia de Ley 1996 de agosto 28 de 2019, que derogó los artículos de la ley 1306 de 2009 en lo referente a discapacitados mentales, eliminando igualmente la interdicción y otorgándole capacidad jurídica a todas las personas incluidas las que tienen discapacidad.

☒ Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Reconocer personería jurídica al Doctor FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado de la interesada para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 024 de fecha 17-01-2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAZ
DEMANDADO: ORLANDO SUEZCUN TORRES
RADICACION: 5400131600052020005700
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora FABIOLA ALBA ARIAS de manera errada se indica que el registro es de fecha 19 de julio del año 2018, no correspondiendo la fecha indicada a la realidad. Por lo anterior se le requiere para que modifique el escrito; de igual forma se le requiere para que indique en el poder las causales por las cuales pretende dar inicio a la presente demanda.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, indicando la fecha de celebración del rito, así como autoridad ante cual se realizó, donde se registró y causales a invocar.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho procede a realizar requerimiento para que los enumeren de manera cronológica, en observancia de que varios de ellos están sin numeración.

☒ Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

☒ Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP) Se requiere a la parte interesada para que indique la causal por la cual se pretende dar inicio al presente proceso de divorcio.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No 024 de fecha 17-02-2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ
DEMANDADO: GILBERTO RINCÓN SILVA
N.N.A.: JOSE MANUEL SIERRA DIAZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00058-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: FEBRERO CATORCE (14) DE 2020

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora **MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ** a través de la Defensoría de Familia del ICBF, en representación de su hijo JOSE MANUEL SIERRA DIAZ en contra del señor **GILBERTO RINCÓN SILVA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **GILBERTO RINCÓN SILVA** se ordena EMPLAZARLO de conformidad con el art. 293 del C. G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ (madre), JOSE MANUEL SIERRA DIAZ (Niño) y GILBERTO RINCÓN SILVA (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ.

DÉCIMO PRIMERO: Personería jurídica al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de Familia del ICBF, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>024</u> de fecha <u>17-02-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 395 del C.G.P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____